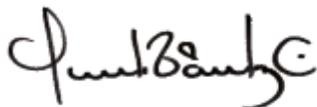


CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, para que actúe en representación de AFP COLFONDOS S.A.

RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO ARZAYUS VELÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

2020-318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **HOSPITAL EN CASA S.A.S. y ACCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIANA PAREDES ESCOBAR** para que actúe en representación de la parte demandada HOSPITAL EN CASA S.A.S.

RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** para que actúe en representación de la parte demandada ACCIÓN S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La juez,

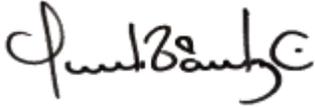


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA CEDIEL CONDE
DEMANDADO: HOSPITAL EN CASA S.A.S. y OTRA
2020-327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correo con el que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la parte demandada **BAHÍA MAR S.A.S.** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada **BAHIA MAR S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

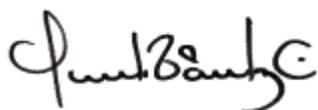


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: YOLANDA RACINES MOSQUERA
DEMANDADO: **BAHIA MAR S.A.S.**
2020-334

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez la nulidad presentada por la parte actora para que se sirva proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de (3) días del escrito de nulidad presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **YOSELIN YULIANA BELTRAN YANTEN** para que represente a la parte demandada FLUJO LAMINAR INGENIERIA SANITARIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

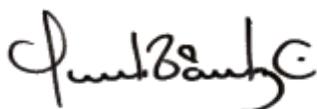
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA

DEMANDADO: FLUJO LAMINAR INGENIERIA SANITARIA S.A.S.

2019-336

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **ANA VICENTA LOPEZ LOZADA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus

representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

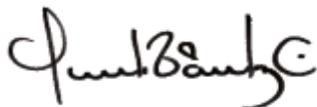
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA VICENTA LOPEZ LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EIVAR ORDONEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
2020-346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S., confiere poder a apoderado judicial para que la represente y contesta la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

La sociedad CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S., contesta la demanda por medio de apoderado judicial, dentro de término legal, por lo cual se dará por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Ahora bien, como quiera que, la demandada CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S., a través de su representante legal, señor CRISTOBAL CHARRY CHAVEZ, confirió poder especial al doctor MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ, y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada CRISTOBAL CHARRY CHAVEZ.

A su vez, se hace necesario que se requiera a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **parte demandada MARTHA LIGIA MEJIA MADRIÑÁN**, informando a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío

de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S y CRISTOBAL CHARRY CHÁVEZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S.**

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente al doctor LUIS FERNADNO ROJAS ARANGO, apoderada judicial de la parte demandada **CRISTÓBAL CHARRY CHAVEZ**, del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada **CRISTÓBAL CHARRY CHAVEZ** por el término de 10 días para que conteste la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la parte demandada **MARTHA LIGIA MEJIA MADRIÑAN** o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional, o de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP. En todo caso, **se solicita** a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

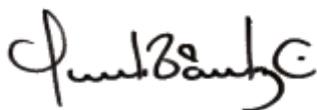
DEMANDANTE: DANIELA KATHERINE TASCÓN JARAMILLO

DEMANDADO: CHARRY MEJIA INVERSIONES S.A.S.

2017-313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AURA ELENA GÓMEZ DE GIRALDO**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO** para que actúe en representación de la parte demandada AURA ELENA GÓMEZ DE GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', with a stylized flourish at the end.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: NILSON ALEJANDRO SANTILLANA ARISTIZABAL

DEMANDADO: AURA ELENA GOMEZ DE GIRALDO

2020-348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** para que actúe en representación de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ.

RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** para que actúe en representación de la parte demandada MEGALÍNEA S.A.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR DAVID AGREDO AGUIRRE
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA y OTRA
2020-349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO** para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

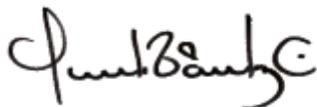
DEMANDANTE: ALEX LARRAÑAGA ZALDUA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACION

2020-351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**,
para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

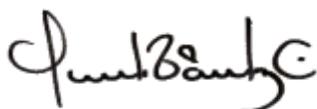
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMONA SCARPETA PERICO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
2020-352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES contestó la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES instaurada por **MARIO AGUIRRE AGUIRRE**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus

representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

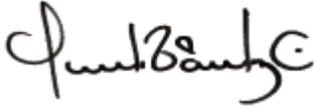
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-0359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación de la parte demandada COLEGIO JEFFERSON. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado a la demandada; se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **parte demandada COLEGIO JEFFERSON**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **1 mes** para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CARMONA OSORIO
DEMANDADO: COLEGIO JEFFERSON
2020-360

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, para que actúe en representación de AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

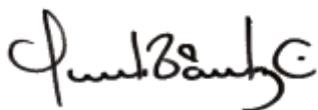
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VICTORIA JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

2020-361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COSMITET LTDA., LUIS ALBERTO NAVARRO BARRIOS, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S., CENTRO ÓPTICO DEL LITORAL LTDA. y SIGMA S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS** para que actúe en representación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

La juez,

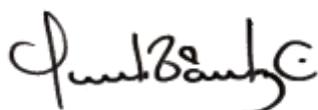
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: YUS MARY VARELA HALABY
DEMANDADO: COSMITET LTDA. y OTROS
2020-351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada no contestó la demanda pese a haber sido notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda pese a haber sido notificada de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, según comprobante que anexa a la presente providencia y que, no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA por contestada la demanda por parte de **VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

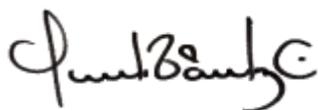
DEMANDANTE: YESICA JOHANA JIMENEZ PONCE

DEMANDADO: VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

2020-00071-00

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que fuera objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual fue no objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe APROBARSE en los siguientes términos:

**Total adeudado a la parte demandante por COLPENSIONES:
\$867.854.044,00**

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **ORLANDO BONILLA VARELA.**

SEGUNDO: INCLUIR la suma de \$50.000.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

CUARTO: DECRETAR la medida EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en el BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a la suma de \$917.854.044,00.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
Demandante: ORLANDO BONILLA VARELA
Demandado: COLPENSIONES
2021-262

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: ORLANDO BONILLA VARELA
Demandado: COLPENSIONES
2021-262

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$50.000.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$50.000.000

Total: **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vásquez'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Señor:

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Notificación personal

DEMANDANTE: YESICA JOHANA JIMENEZ PONCE.

DEMANDADO: VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

RADICADO: 2020-364

DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA de condiciones civiles ya conocidas por este despacho, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito informarle al despacho que el día 26 de mayo de 2021 se realizó el envío del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral que se tramita por este despacho, a la demandada **VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.** a la dirección de correo electrónico de notificación judicial, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; notificación que fue recibida de acuerdo con el informe o certificación de la empresa Servientrega.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al juzgado:

PRIMERO. En el evento que la sociedad demandada no se notifique en el término preceptuado, se realice el emplazamiento de notificación personal ante el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Anexo: Comunicación y cotejo expedido por la empresa Servientrega

Cordialmente,



DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA
C.C. 1.144.175.374 de Cali – Valle
T.P. 278.974 del C.S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	129865
Emisor	daniela.gallego94@outlook.com
Destinatario	gerenciaaf@viajarporcolombia.travel - Viajar por Colombia y el Mundo S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA_2020-364
Fecha Envío	2021-05-26 16:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/26 16:11:54	Tiempo de firmado: May 26 21:11:53 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/26 16:14:04	May 26 16:11:57 cl-t205-282cl postfix/smtp [13558]: ED2471248770: to=<gerenciaaf@viajarporcolombia.travel>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.4, delays=0.1/0.02/2.3/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1622063517 x190si515268pfc.128 - gsmtpt)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA_2020-364

Buena tarde

Señores:

VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

Adjunto notificación de demanda laboral contra la sociedad VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S. que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali - Valle.

Demandante: Yesica Johana Jiménez Ponce

Radicado: 2020-364

Cordialmente,

Daniela Gallego Mendoza

Cra 5 # 10 63 Oficina 221

Edificio Colseguros

Tel. 3173686119

Correo electrónico: daniela.gallego94@outlook.com

Adjuntos

[Notificacion_demanda_Viajar_por_Colombia__y_el_Mundo_S.A.S.___2020-364.pdf](#)

Descargas

--

JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Correo electrónico: j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8986868 EXT 3161-3162

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

Carrera 10 No. 12-15

CALI VALLE

EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 08 DEL
DECRETO 806 DE 2020 NOTIFICACIONES PERSONALES

HACE SABER A:

VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

gerenciaaf@viajarporcolombia.travel

RADICADO:

2020-364

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso
Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali	Ordinaria Laboral de primera instancia

Fecha y la de la providencia que se Notifica:

Auto interlocutorio del 15-03-2021 publicado en estados el 19-05-2021, mediante el cual se admite demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad Viajar por Colombia y el Mundo S.A.S. y se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Demandante:

YESICA JOHANA JIMENEZ PONCE

Demandado:

VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se advierte que: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parte interesada:

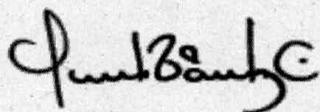

DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA
T.P. 278.974
Apoderada judicial

Nota: Solicite cita previa al despacho en los teléfonos o correo electrónico anteriormente indicados con el fin de notificarle personalmente la correspondiente providencia proferida.

Carrera 5 No. 10-63 oficina 221 Edificio Colseguros
Cali - Valle
Cel. 3173686119
Correo electrónico: daniela.gallego94@outlook.com

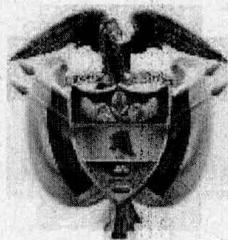
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **YESICA JOHANA JIMENEZ PONCE** en contra de **VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

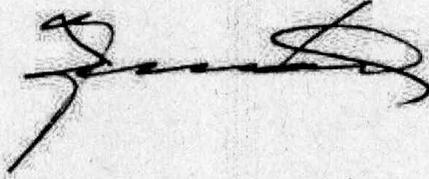
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: YESICA JOHANA JIMENEZ PONCE

DEMANDADO: VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO S.A.S.

2020-364-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO MEDINA
DDO: RIO PAILA S.A Y SINTRACASTILL
RAD: 2019-174**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia y no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a light blue rectangular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos', written over a light blue rectangular stamp.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE SANTIAGO ARROYO MINA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 2017-781**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia es necesario citara las partes con el fin de realizar audiencia de reconstrucción, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de reconstrucción de pruebas testimoniales.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Señor
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA
Demandado: CARMEN ELISA SOTO HERRERA.
Radicado: 76001310501620200033600
Ref: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO.

YOSELIN YULIANA BELTRÁN YANTEN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°114.3857.275 expedida en, Cali y portadora de la T.P. No 302.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora CARMEN ELISA SOTO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con CC 31.959.674 expedida en Cali (V), según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo solicitar a su despacho previo al trámite correspondiente, asunto en referencia dentro de este proceso a fin de que usted señor Juez proceda a efectuar:

Declaración de nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas, haciendo las siguientes precisiones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1. El día 27-10-2020 bajo la actuación de radicación del proceso en alusión La Sra. FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA invoco ante su despacho una demanda ordinaria laboral de primera instancia contra mi poderdante dirigida al pago de acreencias laborales entre otros.
2. El día 31-05-2021 se admitió la demanda y dio orden correr traslado al demandado tal como registra en la página de Consulta de Procesos - Rama Judicial.
3. El despacho actuó indebidamente al admitir la demanda sin tener cuenta requerir previo a la admisión prueba fehaciente de la recepción del mensaje a la parte demandada respecto a la demanda instaurada al momento de su reparto.
4. Solo desde el día el día 01-07-2021 La apoderada de la parte demandada notificó vía correo electrónico a la parte demandada dos archivos: 1) Demanda laboral sin anexos y en formato Word y 2) Imagen con referencia de datos del proceso, es decir, tiempo después y no en debida forma bajo los requisitos establecidos.
5. No se registra y reposa prueba o documento por parte de mi poderdante hasta el día 01-07-2021 de notificación por la parte demandante en relación al proceso en curso.
6. Existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, por la parte demandante. Mi poderdante bajo la gravedad del juramento manifiesta no se enteró ni

evidencio providencia sobre la misma, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

7. Se contemplaba a través del decreto 806 del 2020 que la parte demandante debe notificar mediante un mensaje virtual, es decir un correo electrónico al momento de reparto del proceso a la contraparte copia de la demanda completa, anexos correspondientes además que esta de no aportarlo requerir previo a la admisión prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.
8. La indebida notificación de la demanda ocurre cuando se admite la demanda sin evidenciar prueba fehaciente de la recepción del mensaje al momento de su reparto a la contraparte y del auto admisorio cual no se notifica en la forma indicada por la ley.
9. En concurrencia del hecho número 5, al momento de la notificación como presentación de la demanda no se notifica a mi poderdante, si no tiempos después bajo novedad de no incluir auto admisorio de la demanda y anexos correspondientes.
10. Sea preciso aclarar se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.
11. De acuerdo a normatividad vigente al momento de presentación de la demanda en el área de reparto y posterior expedirse el auto admisorio, es de vital importancia la notificación del mismo al demandado.
12. Tratándose de procesos en trámite de conocimiento del Juzgado 16 laboral del circuito de Cali, quien efectúa las respectivas notificaciones remitiendo constancia de notificación, auto y anexos de la demanda, a efectos del control de términos judiciales, es única y exclusivamente la secretaría del despacho, por lo tanto, las actuaciones y documentos remitidos por los apoderados judiciales y demandante no deberán ser tenidos en cuenta.
13. Se tifica entonces, la causal de nulidad de lo actuado, la cual debe ser decretada por su despacho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco señor Juez como fundamento los artículos 460 del CST cual consagra una notificación subsidiaria de la personal, denominada comunicación escrita – Notificación personal

Decreto 806 del 2020 Art. 08 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso en congruencia del 291 del CGP y demás concordantes.

Artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, para caso puntual la parte demandada, la Sra. CARMEN ELISA SOTO HERRERA, En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. En el caso concreto se evidenció falta de interés y, por lo mismo, de legitimación por la parte demandante al intentar que se derivaría del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesaria, dada la falta de notificación.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta como material probatorio, todas y cada una de las pruebas documentales allegadas por la accionante en la demanda además de las siguientes:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Los documentos aportada dos al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
3. Constancia fehaciente de la recepción del mensaje el 01-07-2021 y de referencia DEMANDA FLOR.
4. Demanda notificada cual se precisa su recepción sin anexo alguno por la parte demandante el 01-07-2021
5. Imagen noticiada de referencia: Datos del proceso por la parte demandante el 01-07-2021

6. Detalle del Registro - Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 03:43:23 P.M.
7. Copia de la presente solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

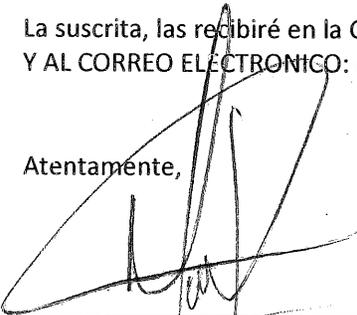
Es usted competente para resolver la presente solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la Sra. CARMEN ELISA SOTO HERRERA recibirá notificaciones en la CALLE 12B # 33-45 DE CALI, CELULAR: 3103693581 Y AL CORREO ELECTRONICO: cesh_mike@yahoo.es

La suscrita, las recibiré en la CALLE 48 NORTE 2AN 32 B/ LA MERCED DE CALI, CELULAR: 3166280507 Y AL CORREO ELECTRONICO: e.juridicayulianaby@gmail.com

Atentamente,



YOSELIN YULIANA BELTRÁN YANTEN
CC. 1.143.857.275
T.P 302.123 del C.S.J



Yuliana Beltrán Yanten
Asesoría jurídica & consultoría legal



SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI -VALLE
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

CARMEN ELISA SOTO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con CC 31.959.674 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **YOSELIN YULIANA BELTRÁN YANTEN** de profesión Abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, titular de la Tarjeta Profesional número 302.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación represente mis intereses dentro del proceso referido **DE PRIMERA INSTANCIA EN RAZÓN A LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES**, actualmente tramitado en este despacho y promovido por la Sra. FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.972.898 expedida en Cali (V).

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estime conveniente especialmente la de recibir, solicitar medidas cautelares, notificarse, radicar, contestar demanda, formular recursos desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, inicie y lleve hasta su culminación cualquier derecho de petición, solicitud formal y/o reclamación administrativa a que haya lugar, solicitar información y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato conforme al Artículo 74 y 77 del CGP.

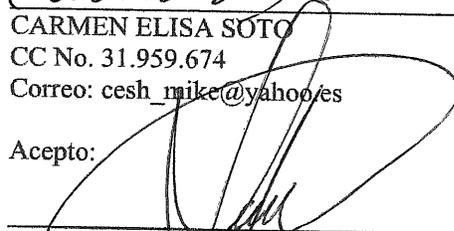
No obstante, conforme al inciso tercero del Artículo 77 del CGP mi apoderada podrá formular efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y realizar todas las pretensiones como tramites que estime convenientes para el beneficio del poderdante.

Sírvase señor Juez, por lo tanto, reconocerle personería a la Doctora **YOSELIN YULIANA BELTRÁN YANTEN**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente:


CARMEN ELISA SOTO
CC No. 31.959.674
Correo: cesh_mike@yahoo/es

Acepto:


YOSELIN YULIANA BELTRÁN YANTEN
CC. No. 114.3857.275
T.P No. 302.123 del CSJ
Correo: e.juridicayulianaby@gmail.com.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3948483

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: CARMEN ELISA SOTO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31959674 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carmen E. Soto Herrera



pkz92evw4lqn
13/07/2021 - 14:55:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARMEN ELISA SOTO HERRERA.



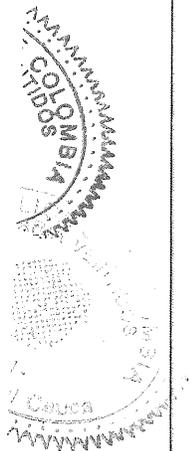
Luz Elena Hurtado Agudelo

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz92evw4lqn





Yoselin Yuliana Beltran Yanten <ejuridicayulianaby@gmail.com>

RV: DEMANDA FLOR

1 de julio de 2021, 11:31

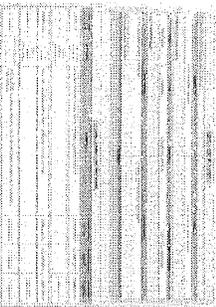
Maria Ramirez <maria.r.juridica1416@outlook.com>
Para: "e.juridicayulianaby@gmail.com" <ejuridicayulianaby@gmail.com>

Por medio de la presente adjunto demanda laboral instaurada por la señora FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA en contra de FLUJO LAMINA S.A.S.

Radicado del proceso

76001310501620200033600

2 archivos adjuntos



2021-07-01 (2).png
54K

demanda Sra. FLOR.docx
26K

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA

Demandado: CARMEN ELISA SOTO HERRERA.

MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.952.566 de Cali-Valle, vecina y domiciliada en la Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 300.114 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.972.898 de Cali**, conforme al poder a mi conferido el cual anexo con la presente demanda, instauro ante usted señor Juez **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** contra la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, Fundamento la demanda con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante la señora **FLOR MARIA SUAZA OLAYA**, fue contratada de forma verbal, por la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, en el mes de Agosto tal de 2018, para desempeñar las labores de empleada de servicio.
2. El día 02 de Enero de 2020, la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, en su calidad de empleadora, decide suscribir con mi poderdante, un nuevo contrato de trabajo a término fijo de un año.
3. Durante el tiempo que mi poderdante trabajo para la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, cumplía el siguiente horario:
Durante el tiempo que la actividad laboral, se llevó a cabo bajo la modalidad de contrato verbal, laboraba tres días a la semana.
Cuando el contrato se modificó a término fijo, laboraba permanentemente.
4. El salario devengado por mi poderdante, durante el tiempo que laboro para la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, bajo la modalidad de contrato verbal, fue treinta mil pesos diarios, cuando el contrato fue modificado a contrato de trabajo escrito a término fijo, devengaba la suma de **UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS \$ (1.200.00) M/te.**
5. Durante el tiempo que mi poderdante, laboro para la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, realizo las funciones inherentes del hogar, tanto en la empresa de su empleadora como en el hogar de la misma, posteriormente, la empleadora adiciono al cargo de mi poderdante, el cuidado de la hermana de la

demandada, quien se encuentra en condición de discapacidad, cumpliendo con los elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y desarrollados por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, con fundamento, en el Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas, como lo son la SUBORDINACION, la remuneración y la prestación personal del servicio.

6. Durante el tiempo que duro la relación laboral, mi poderdante, siempre realizo sus actividades laborales eficazmente, a satisfacción de su empleadora, de lo cual podrán dar fe, algunas de las pruebas documentales aportadas con este escrito.

7. El día 30 de Marzo de 2020, la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, en su calidad de empleadora, decide terminar de forma unilateral el contrato de trabajo sin justa causa, sin manifestarle de la causal y las razones de su despido, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. Cuatro meses después de haber sido despedida mi poderdante, sin concurrir causal, ni razón alguna y sin el cumplimiento de los requisitos para el mismo, como lo refiero en el hecho anterior, la empleadora, en un acto que podríamos llamar de mala fe, envía una carta de despido a mi poderdante, con unas razones falsas y contrarias a la realidad.

9. Durante el tiempo que duro la relación laboral, la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, no consigno las cesantías de mi poderdante, en un fondo de cesantías, tal y como lo establece el art.98 de la ley 50 de 1990.

10. Durante el tiempo que duro la relación laboral, la empleadora, no realizo los aportes a pensión de mi poderdante.

11. Al momento, en que mi poderdante fue despedida sin justa causa, esta se encontraba con quebrantos en su salud, situación que era conocida por su empleadora, lo cual torna ineficaz el despido, pues antes de ser despedida, la empleadora, debió haber solicitado el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo.

12. La señora **FLOR MARIA SUAZA OLAYA**, me ha conferido poder especial, para demandar a la señora Carmen Eliza Soto Herrera, a fin de lograr, el reconocimiento y pago, de todos sus derechos Constitucionales y legales, de carácter laboral.

PRETENSIONES

Observado todo lo anterior y con fundamento en el derecho que más adelante invoco, de manera respetuosa y comedida le solicito señor Juez, que se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones condenando a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA** y en favor de mi poderdante, al pago de los siguientes valores o acreencias de carácter laboral.

1. Que se declare que entre la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, como empleadora y mi poderdante como empleada, existió un contrato de trabajo verbal, desde el mes de agosto de 2018, hasta el día 02 de enero de 2020, fecha en que fue modificado a contrato de trabajo escrito a termino fijo de un año, el cual fue terminado el día 30 de marzo de 2020.

2. Que se declare que la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, despidió sin justa causa a la señora **FLOR MARIA SUAZA OLAYA**.

3. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, al pago en favor DE MI PODERDANTE de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS \$ (12.000.000) M/TE**, por concepto de la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del **CODIGO SUSTANTIVO del TRABAJO**, modificado por el articulo 28 de la ley 789 de 2002.

4. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, al pago en favor de mi poderdante, de los aportes a pensión, de los periodos comprendidos entre el mes de Agosto de 2018, hasta el mes de marzo de 2020, por cuanto no fueron pagados por su empleador.

5. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, en favor de mi poderdante al reconocimiento y pago de las cesantías así:

CESANTIAS AÑO 2018: 150.000

CESANTIAS AÑO 2019: 360.000

6. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, al pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria consagrada en el art.99 de la ley 50 de 1990, así:

Moratoria cesantías año 2018: 12.180.000

Moratoria cesantías año 2019: 1.380.000

7. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, a la suma de

SEIS MILLONES DE PESOS \$(6.000.000) M/te, en favor de mi poderdante, de la indemnización consagrada en el art.26 de la ley 361 de 1997.

8. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, al pago en favor de mi poderdante de los demás, derechos no reclamados, pero demostrados distintos o superiores a lo pedido en virtud de las facultades extra y ultra – petitas del señor Juez Laboral.

9. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, a pagar en favor de mi poderdante por todas las sumas de dinero que se prueben en el presente proceso con corrección monetaria por pérdida del valor adquisitivo de la moneda colombiana de tal forma que opere la indexación.

10. Que se condene a la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, al pago de costas procesales y agencias en derecho.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia contrato de trabajo suscrito por la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, y la señora **FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA**.

2. Copia impresa de la carta de despido enviada al correo electrónico de mi poderdante cuatro meses después de su despido, es decir, el día 10 de agosto de 2020.

3. Copia extractos de aportes a la seguridad social donde figura como dependiente de la señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**.

4. Copia de la historia clínica de la señora **FLOR DE MARIA SUAZA OLAYA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Articulo 25 y 53.

CODIGO SUSTANTIVO del TRABAJO, Art.1, 2, 3, 13, 14, 39, 46 subrogado por el artículo 3 de la ley 50 de 1990, 55, 64 modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sentencias C-594 de 1997, C-229 de 1998.

CORTE SUPREMA de JUSTICIA, Sentencia SL1077 DE 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Señor juez, las razones por las cuales le asiste el derecho reclamado en esta demanda a mi poderdante, encuentra sustento, en que, el Artículo 53 de la Constitución, consagra el Principio de la realidad sobre las formas, principio que ha sido aplicado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia y para efectos de declarar la existencia del contrato realidad, se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos, Subordinación, Prestación personal del servicio y remuneración, elementos que a su vez se encuentran establecidos en el Art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Para el caso que nos ocupa resulta relevante decir que, la actividad laboral doméstica, tiene las características esenciales del contrato de trabajo toda vez que se trata de la prestación de un servicio personal a otra persona “natural o jurídica”, en un hogar, bajo la continua subordinación de esta y a cambio de una remuneración, como contraprestación del servicio. Como se puede observar de la interpretación anterior y de la situación fáctica descrita en la demanda, se evidencian elementos suficientes, para reconocer que entre mi poderdante y la parte demandada, existió un contrato de trabajo, a luces del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de Agosto de 2018, hasta el 2 de enero de 2020, fecha en la que fue modificado a contrato laboral escrito a término fijo de un año, y como consecuencia de tal reconocimiento, el pago de todos los derechos Constitucionales laborales, en virtud del principio de igualdad, en el marco del Convenio 98 de la OIT, ratificado por el estado colombiano mediante la ley 1595 de 2012, además de la normatividad del trabajo interna, como son:

“SEGURIDAD SOCIAL. Dentro de la forma de organización adoptada por el constituyente y bajo la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se reconoce la importancia que se ha dado la Seguridad social, en el orden nacional e internacional, como fin y objetivo del estado social de derecho.

Los artículos 48,49 y 53, de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de:

- I) Derecho público obligatorio.
- II) Derecho irrenunciable.
- III) Principio de garantía a toda persona.

En el caso de mi mandante, sus empleadores, omitieron la obligación de realizar los aportes a pensión, omisión que afecto y continua afectando los derechos fundamentales de mi poderdante, estos nunca hicieron los aportes a pensión de mi poderdante, quedando así reducida su expectativa, frente a las contingencias de, vejez, invalidez y muerte, situación que no puede ser tolerada, puesto que se atentara contra los fines y objetivos del estado social de derecho.

PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales, son beneficios consagrados en la normatividad laboral, que el empleador, debe pagar al trabajador adicional al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante su actividad laboral.

Dentro de tales prestaciones sociales se encuentran:

VACACIONES: Las vacaciones son un descanso remunerado, que el empleador debe al empleado, equivalente a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. La mitad de las vacaciones puede ser compensada en dinero durante la vigencia del contrato, previo permiso del Ministerio de Protección Social.

Si el contrato termina sin que el empleado haya disfrutado de su período de vacaciones, es obligatorio compensar en dinero (sin necesidad de permiso) y de manera proporcional al tiempo trabajado.

CESANTIAS: las cesantías, tienen como finalidad, brindarle al trabajador un medio de subsistencia a la terminación del contrato de trabajo, pues con la terminación de este cesa su actividad laboral y por consiguiente sus ingresos, las cesantías, deben ser liquidadas el 31 de diciembre de cada año y deben ser depositadas a más tardar, el 15 de febrero del siguiente año, en las cuentas individuales de cada trabajador, estas cuentas son manejadas por las Administradoras de Fondos de cesantías.

INTERESES A LAS CESANTIAS: El trabajador, tiene derecho a que su empleador, en enero de cada año, le pague directamente a este, intereses sobre las cesantías, a una tasa del 12 por ciento anual.

Señor (a) Juez como se puede observar la parte demandada omitió el pago de estas prestaciones sociales, afectando gravemente los derechos laborales de mi poderdante, derechos que han sido reconocidos a nivel internacional a través del Convenio 189 de la OIT ratificado por Colombia, mediante la ley 1595 del año 2012, además del desarrollo jurisprudencial sobre el tema de las empleadas domésticas que ha tenido la Corte Constitucional en Colombia, en la Sentencia T-343 de

2016, M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha referido en los siguientes términos:

Esta Corporación se ha referido a la situación de vulnerabilidad de los trabajadores y las trabajadoras domésticas, en tanto tradicionalmente "se le ha restado importancia jurídica, económica y social, al estar destinado a reemplazar o complementar la labor del ama de casa que, como tal, es considerada económicamente inactiva. Se trata, como lo han hecho ver estudios especializados, de una actividad "invisible" para el resto de la sociedad." La Corte evidenció la situación de vulnerabilidad de este grupo poblacional en la sentencia SU-062 de 1999. En este pronunciamiento se resolvió la acción de tutela interpuesta por una trabajadora del servicio doméstico de la tercera edad, que prestó sus servicios durante dieciocho años, durante los que no se efectuó la afiliación al sistema general de seguridad social y fue despedida sin justa causa. En esa ocasión, "la Corte analizó las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que frecuentemente se encuentran las personas que prestan el servicio doméstico, a causa de la ausencia de condiciones dignas de trabajo, tales como (i) la omisión de los aportes a la seguridad social (ii) pago de salarios inferiores al mínimo legal (iii) horarios que superan las jornadas legales (iv) trato cruel, entre otras"

Con miras a proteger los derechos de los empleados y las empleadas del servicio doméstico, esta Corte ha sido enfática en afirmar que la informalidad generalizada en la que se lleva a cabo este tipo de contratación no debe conllevar a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En este sentido, "la Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia que las actividades relacionadas con el servicio doméstico se rigen por las normas laborales y, en esa medida, las empleadas [y los empleados] del servicio doméstico gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores en virtud del derecho a la igualdad". Por lo tanto, así como en cualquier contrato laboral, le corresponde al juez aplicar en el análisis del caso el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. En consecuencia, el juez de tutela debe declarar la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990.

Estos son:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos

relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio”.

FRENTE AL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:

Encuentra sustento en que la señora Carmen Eliza Soto Herrera, al momento de dar por terminado de forma unilateral, el contrato de trabajo de mi poderdante, no manifestó la causal, ni las razones por las cuales, decide dar por terminado el contrato, requisitos que han sido establecidos por el legislador, puesto que el parágrafo del artículo 62 del CODIGO SUSTANTIVO del TRABAJO, establece, que La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Así mismo, sobre dichos requisitos, tendientes a garantizar el derecho a la defensa, en cuanto a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, la Corte Constitucional, ha acogido una línea jurisprudencial sobre el tema. En sentencia C-594 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se reafirmó que el empleador tiene la obligación de manifestarle al trabajador los motivos concretos y específicos, por los cuales está dando por terminado con justa causa su contrato de trabajo. Esta misma posición fue adoptada en sentencia C-299 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), línea jurisprudencial que ha sido sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SL1077 de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Si bien es cierto, se ha aportado en esta demanda, una carta de despido, no es menos cierto, que la misma, fue enviada a mi poderdante, cuatro meses después del despido, tal situación, lo único que refleja, es la mala fe, del empleador, quien al advertir su incumplimiento a las leyes laborales, intenta subsanarlo enviando la carta de despido meses después del despido.

Así las cosas, le asiste todo el derecho a mi poderdante para que se declare que fue despedida sin justa causa y como consecuencia de esto el pago de la indemnización por despido injusto establecida para los contratos a término fijo, consagrada en el artículo 64 del C. S. T. modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002. El cual establece como indemnización para los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el tiempo establecido del contrato. , para el caso de mi poderdante la indemnización deberá ser los once meses que faltaban para cumplir el término del contrato, pues como lo he manifestado en el hecho sexto de esta demanda, en el momento en que la señora tal, da por terminado

unilateralmente el contrato de trabajo de mi poderdante, solo habían transcurrido un mes desde su suscripción y mi poderdante fue despedida el día 30 de Marzo de 2020.

FRENTE A LA INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS.

El artículo 99 de la ley 50 de 1990, establece que el empleador, que no consigne, a más tardar el 14 de febrero de cada año, lo concerniente a el pago de las cesantías del año anterior de su trabajador, será sancionado, con un día de salario por cada día que tarde en cumplir tal obligación.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de la demanda para el traslado a la demandada.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de esta demanda en primera instancia por la naturaleza del negocio y por el domicilio de las partes.

CUANTIA

Con fundamento en el valor de las pretensiones la estimo aproximadamente en **TREINTA Y DOS MILLONES SEISIENTOS MIL PESOS \$(32.700.000.) M/te**, aproximadamente o más.

NOTIFICACIONES

La señora **CARMEN ELISA SOTO HERRERA**, se notifica en la Calle 12 B # 33-45 local 1 en Cali.

La suscrita se notifica en la Secretaria de su Despacho o en la

Correo electrónico: mariajuridica1416@outlook.com, celular: 3166194177.

Del Señor Juez.

ATENTAMENTE:

MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ IDARRAGA

C.C. No. 1.151.952.566 de Cali-Valle

T.P. No.300.114 del C.S. de la J.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso		Despacho	Parante
		016 Circuito - Laboral	Juez 16 Laboral Oralidad
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Segundo de Recurso	Secretaría - Terminos
Siguientes Procesales:			
FLOR DE MARIA SUAZA OYALA		Dama Mariposa	Demandado(a)
FLOR DE MARIA SUAZA OYALA			CARMEN ELIZA SOTO HERRERA
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Autoridad	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 May 2021	ELIACION ESTIBO	ACTUACION REGISTRADA EL 30/05/2021 A LAS 16:29:13.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA...				31 May 2021
18 May 2021	ELIACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 16:18:55.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO INADMIETE DEMANDA				18 May 2021
27 Oct 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 27/10/2020 A LAS 14:22:41	27 Oct 2020	27 Oct 2020	27 Oct 2020

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

76001310501620200033600

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 03:43:23 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Laboral	Juez 16 Laboral Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FLOR DE MARIA SUAZA OYALA	- CARMEN ELIZA SOTO HERRERA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 16:29:13.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO				31 May 2021

	ADMITE DEMANDA				
18 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2021 A LAS 16:18:55.	19 May 2021	19 May 2021	18 May 2021
18 May 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				18 May 2021
27 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/10/2020 A LAS 14:22:41	27 Oct 2020	27 Oct 2020	27 Oct 2020

[Imprimir](#)

señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.